

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios de carrera de la Escala de Delegados Profesionales Técnicos que estén prestando servicios en los citados Tribunales y Juzgados de Menores, podrán optar a integrarse por una sola vez en las plantillas de personal laboral de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores, siempre que reúnan la titulación necesaria y en la forma y plazos que determine el Ministerio de Justicia.

4. Queda derogado el apartado tercero de la disposición transitoria vigésima sexta de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, de 1 de julio, en lo que se refiere al personal de la Escala de Delegados Profesionales Técnicos de los Tribunales Tutelares de Menores.

#### Disposición transitoria

Mientras subsistan los Tribunales Tutelares de Menores serán aquéllos competentes para conocer de los procesos seguidos por los supuestos comprendidos en el artículo 9 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

#### Disposición final primera

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

#### Disposición final segunda

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 5 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**13445** LEY 14/1992, de 5 de junio, por la que se dispone el comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario el 1 de enero de 1993, y se modifican parcialmente las tarifas del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA.

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, crea el Impuesto General Indirecto Canario, el cual ha de sustituir, en el archipiélago, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y al Arbitrio Insular sobre el Lujo.

Según se desprende del apartado 2 de la disposición final de la citada Ley 20/1991, el nuevo impuesto canario debería comenzar a exigirse el 1 de enero de 1992, quedando suprimidas desde entonces las dos figuras antes reseñadas a las que va a sustituir.

Sin embargo, el Impuesto General Indirecto Canario es un tributo de estructura compleja, cuya adecuada implantación y exacción, por parte de la Comunidad Autónoma Canaria, requiere de un preciso y detallado desarrollo reglamentario, así como de la necesaria infraestructura administrativa.

El escaso tiempo del que se ha dispuesto para llevar a cabo las dos actuaciones antes reseñadas ha impedido que el Impuesto General Indirecto Canario haya comenzado a aplicarse el 1 de enero de 1992, tal y como estaba previsto, siendo aconsejable iniciar dicha aplicación el 1 de enero de 1993, y ello a fin de garantizar la adecuada implantación del mismo.

En otro orden de cosas, la antes citada Ley 20/1991 crea y regula el Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, cuyas tarifas se contienen en los anexos IV y V del mencionado texto legal. Durante el tiempo transcurrido desde el comienzo de la aplicación del Arbitrio se han detectado en sus tarifas ciertas disfunciones en relación a la coherencia deseable de las mismas, siendo preciso, en este contexto, proceder a la reducción de algunos de los tipos de gravamen, traspasando los límites de la autorización al Gobierno de la Nación que para la reducción de tipos impositivos del Arbitrio se contiene en el artículo 85.5 de la Ley 20/1991, siendo ésta la razón que obliga a llevar a cabo las modificaciones deseadas por una norma con rango de Ley. Las modificaciones de referencia incluyen, asimismo, el establecimiento de

una exención en el Arbitrio a favor de los preparados lácteos, exención ésta que se justifica en función de la tradicional consideración que han tenido los referidos preparados lácteos en Canarias como productos de primera necesidad.

Por otra parte, las siempre curiosas vicisitudes de la evolución histórica han permitido que se mantengan vigentes hasta nuestros días, en Canarias, Ceuta y Melilla, las clases B y C de la antigua «Patente Nacional de Circulación de Vehículos», creada por Real Decreto-ley de 29 de abril de 1927, clases-ambas que fueron definitivamente suprimidas en el resto del territorio nacional por virtud del Decreto-ley de Ordenación Económica, de 21 de julio de 1959.

Se trata, sin duda, de un vestigio tributario, cuyo mantenimiento dentro del sistema carece de otro fundamento que no sea el derivado de un proceso de simple acarreo histórico. La subsistencia de dichas clases B y C de la patente nacional ha impedido aplicar a los sujetos pasivos de las mismas la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, impidiendo éste que operaría en los mismos términos respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas. Sin embargo, el comienzo de la aplicación de este último tributo desde el 1 de enero de 1992 aconseja aprovechar tal oportunidad para regularizar la situación de los referidos sujetos pasivos, lo que, a su vez, requiere la supresión definitiva desde esa fecha de ambas clases B y C de la mencionada «Patente Nacional de Circulación de Vehículos».

#### Artículo 1

El comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, creado y regulado por la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, previsto para el 1 de enero de 1992 por el apartado 2 de la disposición final de la citada Ley, tendrá lugar el 1 de enero de 1993. Hasta esta última fecha continuarán aplicándose en las islas Canarias el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Arbitrio Insular sobre el Lujo, los cuales quedarán definitivamente suprimidos, en el ámbito de las islas Canarias, a partir de entonces, así como sus disposiciones complementarias.

Asimismo, hasta el 1 de enero de 1993, continuarán sujetas al concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la constitución de concesiones administrativas que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos y la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial, efectuadas en Canarias.

#### Artículo 2

1. Se modifican las tarifas del Arbitrio sobre la Producción e Importación de las islas Canarias, contenidas en los anexos IV y V de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en los términos que se especifican en los apartados siguientes.

2. Se reducen los tipos de gravamen correspondientes a los productos incluidos en los códigos que a continuación se reseñan, los cuales quedan fijados en los términos siguientes:

N. C. Taric.	Tipo
1513.11.10.0.00.C	0,1
1521.10.10.0.00.D	0,1
1601.00.91.0.00.A	3
1601.00.99.0.00.C	3
1602.39.11.0.00.B	3
1602.39.19.0.00.D	3
1602.39.30.0.00.I	3
1602.39.90.0.00.F	3
1602.41.10.0.00.I	3
1602.41.90.0.00.B	3
1602.42.10.0.00.H	3
1602.42.90.0.00.A	3
1602.49.11.0.00.J	3
1602.49.13.0.00.H	3
1602.49.15.0.00.F	3
1602.49.19.0.00.B	3
1602.49.30.0.00.G	3
1602.49.50.0.00.B	3
1602.49.90.0.00.D	3
2712.20.00.0.10.J	0,1
2712.20.00.0.90.B	0,1
7208	0,1
7209	0,1
7210	0,1
7211	0,1
7212	0,1
7219	0,1

N. C. Taric.	Tipo
7220	0,1
7225	0,1
7226	0,1

3. Se declaran exentos los «preparados lácteos» incluidos en el código «19.01.90.90.2.99.H».

#### Disposición adicional

1. A partir del 1 de enero de 1992 quedan suprimidas en Canarias, Ceuta y Melilla las clases B y C de la «Patente Nacional de Circulación de Vehículos». Desde esa fecha, los sujetos pasivos por la citada Patente y clases quedarán sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos que resulte de la aplicación de éste.

2. Las cuotas correspondientes a las actividades recogidas en la Agrupación 72 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, cuando dichas actividades se realicen en las islas Canarias, se reducirán aplicando los siguientes porcentajes:

- Durante 1992, el 80 por 100 de reducción.
- Durante 1993, el 60 por 100 de reducción.
- Durante 1994, el 40 por 100 de reducción.
- Durante 1995, el 20 por 100 de reducción.

3. Las declaraciones censales reguladas en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, que deban formular los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno, deberán presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Dichas declaraciones se realizarán en los modelos aprobados por Orden de 26 de diciembre de 1991.

#### Disposición derogatoria

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el apartado 2 de la disposición final de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en lo referente al comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, y a la vigencia del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Arbitrio Insular sobre el Lujo.

2. Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el Real Decreto-ley 5/1991, de 20 de diciembre, por el que se dispone el comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario el 1 de enero de 1993.

#### Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**13446** LEY 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los nuevos planteamientos derivados de la construcción del Mercado Interior de la Energía, la proximidad del fin del período transitorio de adaptación del Monopolio de Petróleos, previsto en el artículo 48 del

Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, así como la necesidad de la consolidación de un mercado de productos petrolíferos plenamente competitivo, exigen una nueva modificación de la estructura del sector petrolífero español en la línea de los objetivos básicos de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, para lograr una progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario. Con este fin, y teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas que esta Ley contiene, es necesario actuar por la vía de urgencia.

Por lo que se refiere a las distancias mínimas existentes entre estaciones de servicios se procedió a su reducción por Real Decreto-ley 4/1988, de 24 de junio, a requerimiento de la Comisión de la CEE. De nuevo se ha formulado por la misma la exigencia de una ulterior reducción selectiva para facilitar la implantación de nuevos puntos de venta de productos petrolíferos.

Por otra parte, es necesario adoptar las medidas precisas para proporcionar a las empresas españolas de refino, mediante escisión de los activos de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», afectos a actividades comerciales, estructuras comerciales que permitan su integración vertical y así facilitar el desarrollo de su actividad en un mercado competitivo.

La viabilidad de la operación de escisión exige el otorgamiento de los beneficios previstos en la actual legislación para este tipo de operaciones, siempre que se realice en la forma aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Para la creación de estructuras comerciales de las refinerías mediante atribución de activos comerciales de CAMPSA, se prevé el previo reajuste accionarial en esta Compañía entre las mismas, que equilibre su participación tradicional en las cuotas de entrega al Monopolio, actuación para la que la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, preveía beneficios fiscales que hacen posibles las transferencias de participaciones sociales.

Para la efectividad de la competencia que esta disposición fomenta, es necesario que, terminado el proceso de escisión, puedan las refinerías, por sí mismas o por medio de Sociedades de ellas dependientes, comercializar en el marco del Monopolio los productos petrolíferos todavía monopolizados por medio de las redes comerciales creadas como resultado de la escisión o en virtud de contratos convenidos libremente con los titulares de la explotación de estaciones de servicio o aparatos surtidores situados en el ámbito del Monopolio.

Las especiales características del mercado de los gases licuados del petróleo y del fuelóleo, teniendo en cuenta las razones ya aludidas, requieren su desmonopolización en una fecha próxima, que permita un período de tiempo suficiente para que se dicten los reglamentos necesarios para su libre comercialización.

#### Artículo 1

1. Se modifican las distancias mínimas entre instalaciones de venta de gasolinas y gasóleos de automoción, de forma que dichas distancias pasen a ser las siguientes:

##### a) Zona urbana:

Municipios con más de 5.000 y menos de 10.001 habitantes: 750 metros.

Municipios con más de 10.000 y menos de 25.001 habitantes: 400 metros.

Municipios con más de 25.000 habitantes: Quedan suprimidas las distancias.

##### b) Zona de influencia urbana: 500 metros.

##### c) Zonas especiales:

Tramos de frontera: 200 metros.

##### d) Las demás: 2.500 metros.

La definición de las distintas zonas aludidas será la establecida en el capítulo II del anexo del Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción. Se mantienen las excepciones previstas en el mismo.

2. En las áreas de servicio definidas en la legislación de carreteras podrán establecerse dos instalaciones de venta de gasolinas y gasóleos de automoción, o el mayor número que se establezca reglamentariamente sin aplicación entre ellas del régimen de distancias.

#### Artículo 2

Se autoriza la segregación de activos afectos a actividades comerciales de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», que se integrarán como unidades económicas en varias Sociedades beneficiarias participadas mayoritariamente por empresas refinadoras, de acuerdo con el proyecto de escisión que apruebe la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Igualmente, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos autorizará la cesión a las empresas refinadoras de una participación adicional en el capital de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», actualmente pertene-